



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2013-00272-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO PADILLA CAMACHO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. POLICÍA NACIONAL, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña<sup>2</sup>, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo<sup>3</sup>. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

i) De acuerdo con el archivo digital denominado «59RenunciaPoder» de la carpeta «CUADERNO3» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Jhon Alexander Quintero Patiño identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J., como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

ii) Conforme con el archivo digital denominado «62RenunciaPoder» de la carpeta «CUADERNO3» del expediente digital, otorgado por el doctor YAMIL ROBERTO BLEL CARVANTES, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se reconocerá personería para actuar a la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J.. para que actúe como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

iii) De acuerdo con el archivo digital denominado «63RenunciaPoder» de la carpeta denominada «CUADERNO3» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder de la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con C.C. 37.331.518

<sup>1</sup> Carpeta denominada «CUADERNO3» documento PDF «56AutoRemiteProcesoOcaña» expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta denominada «CUADERNO1» documento PDF «01CuadernoPrincipalDigitalizado» expediente digital folios 15 a 26, 125 a 371.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Humberto Padilla Camacho y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, y la Clínica Chicamocha S.A., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder del abogado **JHON ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** identificado con C.C. 88.244.779 de Cúcuta y T. P. 292.093 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con C.C. 37.331.518 de Ocaña y T. P. 107.153 del C. S. de la J. como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c05eb0c89ac4cd83d22748dc94dba5dd051743ba65e24646280bad050584bf2**

Documento generado en 29/08/2022 04:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2014-01436-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA TORRES JÁCOME Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	LA PREVISORA SEGUROS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña<sup>2</sup>, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo<sup>3</sup>. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales, sustitución y renuncia de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual, se procederá, así:

- i) En atención del archivo pdf denominado «12RenunciaPoder» del expediente digital, en el que obra renuncia de la abogada Susan Julieth Peña Guio, como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, no se aceptará la renuncia de poder, toda vez que se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la obligación de comunicar al poderdante (ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares) la renuncia presentada.
- ii) En el archivo pdf denominado «13SustitucionPoder» del expediente digital en el cual obra la sustitución de poder, conferido por el abogado Emilio Alejandro Osorio Arévalo, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Javier Sánchez Mejía, para que continúe con la representación de la parte demandante, se reconocerá personería para actuar al abogado Javier Sánchez Mejía, identificada con C.C. 88.278.686 de Ocaña y T.P. 210352 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la parte actora dentro del proceso de la referencia.
- iii) Conforme con el archivo digital denominado «14RevocatoriaPoderESEr» del expediente digital, en el que se lee que el gerente de la ESE Hospital Emiro

<sup>1</sup> Documento PDF «07AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF «01ProcesoDigitalizado» expediente digital folios 2 a 4.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Cañizares revoca el poder otorgado al abogado Michell Llehansy Medina Restrepo, para actuar en representación de la entidad, no habrá lugar a efectuarse pronunciamiento alguno, toda vez que revisado el expediente, no se observa obre poder otorgado a ese abogado ni reconocimiento de personería alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Claudia Patricia Torres Jácome y otros, en contra de la ESE Hospital Emiro Cañizares, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Susan Julieth Peña Guio, como apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 88.278.686 de Ocaña y T.P. 210.352 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder que le fue sustituido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9b5e2711fa439668be90f86ae6686ee26eaaf92dbcbe11ed13459c88282bd1**

Documento generado en 29/08/2022 04:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2013-00288-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO PEREZ ZAMBRANO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la autoridad judicial que ordenó la medida privativa de la libertad fue el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, que tiene jurisdicción territorial en uno de los municipios<sup>2</sup> de competencia del circuito administrativo de Ocaña<sup>3</sup>. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Fernando Pérez Zambrano y Otros, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ARVC

<sup>1</sup> Documento PDF «04AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» en el expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF «01ProcesoDigitalizado» en el expediente digital folios 65-67.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb957c3799ab7becb95cdb5024a12a1213fee66d89e55dc3d9cc1d30d3502ee6**

Documento generado en 29/08/2022 04:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2015-00077-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUBER GUERRERO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la autoridad judicial que ordenó la medida privativa de la libertad fue el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, que tiene jurisdicción territorial en uno de los municipios<sup>2</sup> de competencia del circuito administrativo de Ocaña<sup>3</sup>. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Huber Guerrero y otros, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ARVC

<sup>1</sup> Documento PDF «17AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» en el expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF «02AnexosDemanda» en el expediente digital folio 15.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4f7b14f5ea257584fd94a2cfc2f9fa674ffb7470b6e39af177defec2f8c4**

Documento generado en 29/08/2022 04:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2015-00402-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR DARÍO LAGUADO SUÁREZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Convención<sup>2</sup>, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo de Ocaña<sup>3</sup>. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Oscar Darío Laguado Suárez y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ARVC

<sup>1</sup> Documento PDF «02AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña» expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF «01CuadernoDigitalizado» expediente digital folio 112 a 113.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6596260faeff7daeba41d6af2910c9d0a898e9e35989141682308cfb5a66232**

Documento generado en 29/08/2022 04:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2015-00468-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY QUINTERO SERRANO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de El Carmen<sup>2</sup>, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo de Ocaña<sup>3</sup>. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

La apoderada principal de la parte actora, Lesly Nacarith Vence Hernández, a través de memorial allegado al Despacho<sup>4</sup>, manifiesta reasume el poder inicialmente conferido, revocando con ello el poder otorgado al abogado Sigifredo Orozco Martínez<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Henry Quintero Tarazona y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la revocatoria al poder otorgado al abogado Sigifredo Orozco Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 10.278.427 de Manizales y tarjeta profesional número 122452 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ARVC

<sup>1</sup> Documento PDF «12AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF «01ProcesoDigitalizadoCuaderno1» expediente digital folio 47.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • **El Carmen** • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>4</sup> Documento PDF «16OficioReasumaPoder» y «17SolicitudImpulsoProcesal» expediente digital.

<sup>5</sup> Documento PDF «01ProcesoDigitalizado» expediente digital folio 11.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbdeec7a89b334834860e9e8d26bf7e3aa97a77686876a510746c566b7c6496**

Documento generado en 29/08/2022 04:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2017-00020-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDISSON ROJAS PEDROZA
<b>DEMANDADOS:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de Ocaña<sup>2</sup>, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo<sup>3</sup>. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor Edison Rojas Pedroza, en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ARVC

<sup>1</sup> Documento PDF «15AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña» expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF «01DemandaNulidadRestablecimiento» expediente digital folios 131 a 136 historia clínica.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431678fe1cc93158ca0fae04d9778805efe8a5161c2d395ac08cbcf232ca514a**

Documento generado en 29/08/2022 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Protección de Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001- <b>2021-00149-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Emilio Cobos Mantilla
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Hacarí
<b>VINCULADOS:</b>	CORPONOR, Departamento Norte de Santander y Empresa Agua Vida de Hacarí
<b>ASUNTO:</b>	<b>Auto fija fecha para reanudación audiencia de pacto de cumplimiento</b>

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento iniciada el 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se surtió la notificación personal de las entidades vinculadas **CORPONOR, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y la **EMPRESA AGUA VIDA DE HACARÍ**, el Despacho procederá a fijar fecha para la reanudación de diligencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha para la reanudación de la diligencia de pacto de cumplimiento el día **19 de septiembre de 2022 a las dos y media de la tarde (02:30PM)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual estas últimas deberán remitir **tres (3) días** antes de la fecha anterior, al correo electrónico del juzgado [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VRJ

<sup>1</sup> Archivo PDF «015ActaAudienciaPacto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <Artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d6e90b54befb826a08dff422e4b5c1b7a0ae3353a3d02c7084757aedca515**

Documento generado en 29/08/2022 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00153-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Emilio Cobos Mantilla
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de El Tarra
<b>VINCULADOS:</b>	CORPONOR, Departamento Norte de Santander y Empresa de Servicios Públicos Cooperativa El Tarra
<b>ASUNTO:</b>	<b>Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento</b>

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento iniciada el 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, y surtida la notificación personal de las entidades vinculadas **CORPONOR**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS COOPERATIVA EL TARRA**<sup>2</sup>, el Despacho procederá a fijar fecha para la reanudación de diligencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha para la reanudación de la diligencia de pacto de cumplimiento el día **19 de septiembre de 2022 a las cuatro y media de la tarde (04:30PM)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual estas últimas deberán remitir **tres (3) días antes** de la fecha anterior, al correo electrónico del juzgado [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

<sup>1</sup> Archivo PDF «17ActaAudienciaPacto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «20NotificacionPersonalVinculados» del expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <Artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24b207b42216603b6a1caa1df65aab8a6107f74e2e131d5672f566c3b159705**

Documento generado en 29/08/2022 04:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2021-00195-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Emilio Cobos Mantilla
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Convención
<b>VINCULADOS:</b>	CORPONOR, Departamento Norte de Santander y Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Plan Departamental de Aguas
<b>ASUNTO:</b>	<b>Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento</b>

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento iniciada el 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, y surtida la notificación personal de las entidades vinculadas **CORPONOR**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**<sup>2</sup>, y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS**<sup>3</sup>, el Despacho procederá a fijar fecha para la reanudación de diligencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha para la reanudación de la diligencia de pacto de cumplimiento el día **19 de septiembre de 2022 a las ocho y media de la mañana (08:30AM)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual estas últimas deberán remitir **tres (3) días antes** de la fecha anterior, al correo electrónico del juzgado [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VRJ

<sup>1</sup> Archivo PDF «24ActaAudienciaPacto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «26NotificacionPersonalVinculados» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «27NotificacionPersonalMinVivienda» del expediente digital.

<sup>4</sup> Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <Artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494f2de8896301721d70ec5609d0e5ef6ffd81908295412942b0e12fc6431f58**

Documento generado en 29/08/2022 06:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00105-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Perla Rocío de la Paz Arévalo Macia
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA-SA ESPO ESP
<b>VINCULADO:</b>	Municipio de Ocaña
<b>ASUNTO:</b>	<b>Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento</b>

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada y a la entidad territorial vinculada, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup>, y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 29 de abril de 2022<sup>3</sup>; toda vez que, se fijó el aviso 002 de 2022 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>, y la emisora del Ejército Nacional «*ColombiaEsteréo103.7FM*», certificó el 23 de agosto del 2022, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «*dos veces diarias en diferentes horarios*»<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **19 de septiembre de 2022 a las diez y media de la mañana (10:30AM)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual estas últimas deberán remitir **tres (3) días antes** de la fecha anterior, al correo electrónico del juzgado [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

<sup>1</sup> Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <Artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

<sup>2</sup> Archivo PDF «04ComunicacionEstado016»; del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo PDF «03AutoAdmite»; del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo PDF «05ConstanciaSecretarialAviso»; del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo PDF «13ConstanciaPublicacionEmisora»; del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f12af0595bef1b6ff645f5b712026da084be713c35d37e8c279815abf342566**

Documento generado en 29/08/2022 05:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00140-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA - ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

### **I. ANTECEDENTES**

El 6 de mayo de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Seguidamente, se asignó al Juzgado Once Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá<sup>1</sup>.

Mediante auto del 24 de junio de 2021, ese Juzgado se declaró sin competencia por factor territorial y ordenó la remisión del asunto para reparto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Pasto<sup>2</sup>.

El 7 de julio de 2021<sup>3</sup>, se asignó al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto. El juzgado mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se declaró sin competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta<sup>4</sup>.

El 14 de diciembre de 2021, se repartió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>5</sup>. El 2 de mayo de 2022, el despacho se declaró sin competencia por factor territorial, determinando el envío a la oficina de apoyo judicial de Ocaña para que fuese repartido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña<sup>6</sup>.

El 1 de junio de 2022 se asignó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña<sup>7</sup>. El Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la presente demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada con el fin de que se declare la nulidad del «Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML-21-1-083 del 4 de febrero de 2021, por medio de la cual se ratificó el resultado de la Junta Médica No. 115948 del 3 de febrero de 2020 que lo declaró no apto para la actividad militar y

<sup>1</sup> Archivo PDF «02HojaReparto» en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «09AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «06ActaReparto» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF «18RemiteCompetencia» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF «23ActaRepartoJuzgado01ActivoCucuta» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF «25AutoDeclaraFalataCompetencia» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF «28ActaReparto» del expediente digital.

asignando la disminución de la capacidad laboral del 38.29%»<sup>8</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, reconocer la pensión de invalidez desde el momento del retiro y que se reajuste la indemnización por incapacidad psicofísica.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente litigio, toda vez que se pretende la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía del Ministerio de Defensa, que le asignó al actor un porcentaje de pérdida de capacidad que no le permite acceder a una pensión de invalidez, esto genera un conflicto de seguridad social entre el actor y la entidad accionada, que está contemplado en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, en los siguientes términos:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**».* (Negrillas del Despacho)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, consagra en su numeral tercero lo siguiente:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**»* (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, al revisar las certificaciones de la Dirección de Personal del Ejército Nacional recaudadas y que reposan en el expediente digital, se tiene que el último lugar en donde prestó servicios el demandante fue el BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE #128 "SS.ALEXANDER AGUIRRE"<sup>9</sup>, y que la misma se encontraba acantonado en el municipio de Convención-Norte de Santander<sup>10</sup>, por lo tanto, este Despacho es competente para tramitar el presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>11</sup>. Por ende, se avocará su conocimiento.

<sup>8</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 1-2 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo PDF «06Respuesta Requerimiento» del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo PDF «16Allegainformacion» Pág. 3 del expediente digital.

<sup>11</sup> Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, que dispone:

**«Artículo 155.** *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»*

Revisado el escrito de demanda, se observa que la cuantía se estimó en la suma de \$ 6.600.000, por el monto de la mesada pensional e incluye el monto de la indemnización por la incapacidad psicofísica; de modo que la competencia corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**» (Negritas del Despacho)

El objeto de la demanda es la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML-21-1-083 del 4 de febrero de 2021, por medio de la cual se ratificó el resultado de la Junta Médica No. 115948 del 3 de febrero de 2020. El acto administrativo se notificó el día 12 de febrero de 2021, conforme se evidencia del acta de notificación por correo electrónico<sup>12</sup>. En ese sentido, el término de 4 meses para demandar, comenzó a contarse desde el 13 de febrero de 2021 al 13 de junio de 2021.

Al revisar que la demanda se radicó el 6 de mayo de 2021 ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entiende que la misma se presentó dentro del término oportuno.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que el demandante es el militar ® a quien le afectó el Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML-21-1-083 del 4 de febrero de 2021, por medio de la cual se ratificó el resultado de la Junta Médica No. 115948 del 3 de febrero de 2020 que lo declaró no apto para la actividad militar y le asignó un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de 38.29%.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo lo expidió el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte accionante, confirió poder para que lo represente en este proceso y radicara la demanda a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA<sup>13</sup>, quien cuenta con derecho de

<sup>12</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 13 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 10 del expediente digital.

postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>14</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos pensionales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup>, en consecuencia, no es obligatoria la conciliación previa, para acudir a la jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>16</sup>, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

### **Requisitos formales de la demanda**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda, presentada por el señor **GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para

<sup>14</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>15</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>16</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 335 del expediente digital.

<sup>17</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **33.702.593**, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. **233.352** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del apoderado de la parte actora [grahad8306@hotmail.com](mailto:grahad8306@hotmail.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28629ccd05ac8cbbaf514375ade3e5e26edd7419c7f46c2d638417883cc971ae**

Documento generado en 29/08/2022 04:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00140-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GEORGE WILLIAM GUERRON DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

**CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante<sup>1</sup> a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

<sup>1</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 12 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6467300aa9a91a6674528e6d9ecc0b260d8f724850da2da340f844095cba47**

Documento generado en 29/08/2022 04:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00176-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERIKA LILIANA SERRANO MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA- ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ERIKA LILIANA SERRANO MOLINA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

### I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021, la señora Erika Liliana Serrano Molina, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el día 25 de junio de 2021, que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante auto del 7 de junio de 2022<sup>2</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 8 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>3</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

<sup>1</sup> Archivo PDF número «023CorreoRecepcionDemandayActasReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como lugar actual de prestación de servicios de la parte demandante, el Centro Educativo Rural Aguas Claras, ubicado en el municipio de Ocaña (N.S.)<sup>4</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

<sup>4</sup> Archivo PDF número «07RespuestaOd055» del expediente digital. Folio 2.

*considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$990.340<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos fictos cuya nulidad se pretende, negaron a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir

---

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital. Folio 20.

a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>6</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, por tratarse de actos administrativos configurados a partir del silencio administrativo, pueden demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>6</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>7</sup> Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folios 38 a 44.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Erika Liliana Serrano Molina**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, y del **Departamento Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87943e13b20c55a9ab0093eaf765cb5ff572a523a4d92f68b0f7aecb1bc06b4e**

Documento generado en 29/08/2022 04:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00181-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MERY CECILIA MARTINEZ PORTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA- ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MERY CECILIA MARTÍNEZ PORTILLO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

### I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021, la señora Mery Cecilia Martínez Portillo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el día 11 de agosto de 2021, que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante auto del 7 de junio de 2022<sup>2</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 8 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>3</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

<sup>1</sup> Archivo PDF número «02CorreoRecepcionDemandayActasReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «11ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como lugar actual de prestación de servicios de la parte demandante, el Colegio Guillermo Quintero Calderón, ubicado en el municipio de Convención (N.S.)<sup>4</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

<sup>4</sup> Archivo PDF número «07RespuestaOd055» del expediente digital. Folio 2.

*considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...))»

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$21.787.479<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...))».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos fictos cuya nulidad se pretende, negaron a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir

---

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital. Folio 20.

a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>6</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, por tratarse de actos administrativos configurados a partir del silencio administrativo, pueden demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>6</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>7</sup> Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folios 38 a 44.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Mery Cecilia Martínez Portillo**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, y del **Departamento Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe5adce575131db96aafe678bf6a2898ec0b6850fa6a490494bc2b7a5f797f**

Documento generado en 29/08/2022 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00268-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR PÉREZ
<b>DEMANDADA:</b>	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-C-
<b>ASUNTO:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, que formula el señor OSCAR PÉREZ, actuando en nombre propio en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (Cesar).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR PÉREZ** actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (Cesar)**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario y en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, declarando la prescripción del comparendo No. 99999999000002175566 del 13 de abril de 2015, e igualmente se declare la prescripción del proceso de cobro coactivo del mismo<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **1. Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».*

<sup>1</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 6, en el expediente digital.

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

**«Artículo 3. Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.»

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> determina:

**«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**<sup>3</sup>; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

## 2. **Titularidad de la acción**

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso OSCAR PÉREZ actúa en nombre propio.

## 3. **Requisito de procedibilidad -renuencia-**

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

**«Artículo 8. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado*

<sup>2</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 1, en el expediente digital.

*dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».*

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».*

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comentario, toda vez que, como lo señala el accionante requirió a la autoridad accionada el pasado 2 de agosto de 2022<sup>4</sup>, señalándole que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la solicitud, la autoridad administrativa municipal, presuntamente guardó silencio a la solicitud.

## **B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

## **C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el conocimiento del presente medio de control presentado por el señor **OSCAR PÉREZ**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de este auto al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los

<sup>4</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 21-27, en el expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 6, en el expediente digital.

artículos 197, 198 y 199<sup>6</sup> del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canales digitales para notificaciones el correo electrónico de la accionada:

[atencionalusuarioimtta@gmail.com](mailto:atencionalusuarioimtta@gmail.com) - [cobros@transitodeaguachica.gov.co](mailto:cobros@transitodeaguachica.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: REQUERIR** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al proceso administrativo de cobro coactivo, incoado contra el **OSCAR PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.083.223 de Ocaña, que inició con ocasión del comparendo número comparendo **No.99999999000002175566 del 13 de abril de 2015**. Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

**SEXTO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [huperez15@hotmail.com](mailto:huperez15@hotmail.com)

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VARJ

<sup>6</sup> Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ff4975ab7dd3ef0a71176b53215b772ab167a707486b75cd93930465f3439**

Documento generado en 29/08/2022 04:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**